

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós 2021

Auto I- 476

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las sentencias N° 41 del 27 de febrero de 2017 y la 106 del 25 de octubre de 2018 que quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar las cesantías definitivas y pagar las diferencias que establezca con ocasión de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo que de que es beneficiaria la señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA, previo a los descuentos que por conceptos de cesantías parciales le haya cancelado. ¹

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 41 del 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán².
- Sentencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³.

¹ Documento 007- folio 33 del Expediente electrónico.

² Documento 007. Página 22 del Expediente electrónico.

³ Documento 007. Página 35 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2018, de la sentencia de segunda instancia⁴.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 03 de diciembre de 2018⁵.
- Auto Interlocutorio 1814 del 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso⁶.
- Cuenta de cobro con fecha 19 de diciembre de 2018⁷

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-140, el día 27 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO. –DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de prescripción propuestas por el apoderado de la parte accionada- NACION- MIN. EDUCACION- FPSM, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1115-06-2014 del 16 de junio de 2014 y de la Resolución No. 2301-11-2014 del 28 de noviembre de 2014, expedido por la secretaria de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación del FPSM, en cuanto liquido las cesantías definitivas de la docente BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA, con el régimen de anualidad.

TERCERO. – Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reliquidar las cesantías definitivas y a pagar las diferencias que establezca con ocasión de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo de que es

⁴ Documento 007. Página 42. Expediente electrónico.

⁵ Documento 007. Página 43-45. Expediente electrónico.

⁶ Documento 007. Página 46. Expediente electrónico.

⁷ Documento 007. Página 49-51 Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

beneficiaria la señora BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.270.045, previo los descuentos que por conceptos de cesantías parciales le haya cancelado.

CUARTO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte accionada- NACION- MIN. EDUCACION- FPSM, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO. – Condenar en costas a la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia y liquidar por secretaria los gastos del proceso a que haya lugar.

SEXTO. –Se notifica en estrados la sentencia de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

(...)"⁸

La sentencia antes descrita, fue apelada. En segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018 se dispuso:⁹

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 041 de 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en cero puntos cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas.

TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

(...)"¹⁰

3. Documentos presentados como título ejecutivo:

- Sentencia No. 41 del 27 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹¹.

⁸ Documento 007- folio 33 del expediente electrónico.

⁹ Documento 007. Página 42 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 007- folio 41 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 007. Página 22 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia No. 106 del 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹².
- Constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2018, de la sentencia de segunda instancia¹³.
- Liquidación de gastos del proceso y de costas del proceso del 03 de diciembre de 2018¹⁴.
- Auto Interlocutorio 1814 del 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso¹⁵.
- Cuenta de cobro con fecha 19 de diciembre de 2018¹⁶

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 27 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y en la del 25 de octubre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

¹² Documento 007. Página 35 del Expediente electrónico.

¹³ Documento 007. Página 42. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento 007. Página 43-45. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 007. Página 46. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento 007. Página 49-51 Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 27 de febrero de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, y la del 25 de octubre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutoria del fallo de ejecución.

5. La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2018.

Los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutoria del fallo de ejecución se cumplieron el 31 de agosto de 2019, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2024, la demanda fue instaurada el 02 de octubre de 2020 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito ¹⁷de Popayán, quien mediante auto interlocutorio No. 688 ¹⁸declaró falta de competencia y lo remitió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según acta de reparto el 10 de febrero de 2022¹⁹, esto es dentro del término.

6. Sobre los intereses moratorios:

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el **19 de diciembre de 2018.**²⁰

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios o una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192

¹⁷ Documento 001 del expediente electrónico

¹⁸ Documento 009 del expediente electrónico

¹⁹ Documento 013 del expediente electrónico

²⁰ Documento 007. Página 49 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que la presentación de la cuenta de cobro se hizo el 19 de diciembre de 2018.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y a favor de BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.270.045, con ocasión de las diferencias que se establezcan de la corrección del régimen de liquidación de cesantías retroactivo, previo los descuentos que por cesantías parciales se le hayan cancelado.

SEGUNDO. - No se libra mandamiento de pago por la sanción moratoria, como quiera que las sentencias bases de ejecución no resolvieron dicho pedimento.

Por los intereses moratorios respecto de la obligación de dar así:

Por el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, toda vez que la presentación de la cuenta de cobro se hizo el 19 de diciembre de 2018.

Para los intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante:	BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	EJECUTIVO

TERCERO. –Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora KONRAD SOTELO MUÑOZ en los términos del poder obrante en el documento 007- folio 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00027-00
Demandante: BEATRIZ CAMILO DE ZAPATA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ